

**INFORME No. 54/21**

**PETICIÓN 893-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTOR ARIZA MENDOZA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 58

9 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 54/21. Petición 893-11. Admisibilidad. Víctor Ariza Mendoza. Perú. 9 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva la identidad  |
| **Presunta víctima:** | Víctor Ariza Mendoza |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de junio de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 y 14 de julio de 2011, 20 de septiembre de 2011, 8 de enero de 2012, 9 de febrero de 2012, 27 de marzo de 2016 y 22 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de diciembre de 2017 y 4 de febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de junio de 2018 y 14 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de marzo de 1991)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria sostiene que el Estado peruano violó los derechos del señor Ariza Mendoza, pues habría sido detenido arbitrariamente, torturado y procesado sin las debidas garantías judiciales por el delito de atentado contra la seguridad nacional en la modalidad de traición a la patria en tiempo de paz.
2. Explica que el señor Ariza Mendoza formaba parte de un equipo de inteligencia del Departamento del Frente Externo de la Fuerza Aérea del Perú (en adelante, “la FAP”); y que en el 2004 le ordenaron desarrollar un proyecto especial donde tenía que recopilar documentación secreta. Posteriormente, en el 2005, la presunta víctima fue traslada al Área N°5 en Iquitos, donde continuó guardando documentos importantes en una base de datos para el equipo de inteligencia.
3. Señala que en el 2007 dos personas denunciaron al señor Ariza Mendoza ante la FAP, informando que encontraron en su domicilio documentos de carácter secreto y que su esposa tenía en su poder un *voucher* proveniente de Chile, lo que demostraría el envío de información confidencial a dicho país. Pese a ello, indica que la presunta víctima continuó realizando funciones en el equipo de inteligencia, dado que sus superiores ordenaron que se neutralice y desparezca todo lo relacionado con la denuncia, con el fin de protegerlo. No obstante, el 30 de octubre de 2009 agentes de la División Especializada (Divinesp) de la Dirección Antidrogas (Dirandro) de la Policía allanaron el domicilio de la ex esposa y también de la entonces conviviente del señor Ariza Mendoza a fin incautar objetos personales y una computadora. Sostiene que, ese día, la presunta víctima fue detenida sin que existiera flagrancia por el delito de atentado contra la seguridad nacional en la modalidad de traición a la patria, y también su vivienda fue allanada. La parte peticionaria aduce que ninguno de los allanamientos respetó el debido proceso, y que los medios de comunicación difundieron un vídeo sobre la referida operación policial, perjudicando la reputación de la presunta víctima.
4. Especifica que, tras su captura, el señor Ariza Mendoza fue trasladado a la sede de la Dirandro donde, esposado a una silla, fue confinado en un espacio de dos metros cuadrados en el que no podía caminar, y solo hasta las once de la noche fue informado de su derecho a ser asistido por un abogado y se le comunicó con su esposa. La parte peticionaria sostiene que la presunta víctima permaneció en la Dirandro durante quince días y que fue sometida a interrogatorios sin la presencia de un abogado o un fiscal, que fueron acompañados de torturas psicológicas, compuestas por amenazas de atentados contra la vida de su familia y despojo de su patrimonio sino aceptaba los cargos.
5. Arguye que producto de las citadas amenazas la presunta víctima se declaró culpable ante la Fiscalía, reproduciendo la historia que la policía le instruyó bajo tortura. En base a ello, explica que el 13 de noviembre de 2009 el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada denunció al señor Ariza Mendoza por los delitos de atentados contra la seguridad y traición a la patria contra el Estado y la defensa nacional, en las modalidades de revelación de secretos nacionales y espionaje.
6. Alude que el 14 de noviembre de 2009 el señor Ariza Mendoza fue trasladado a la cárcel “Piedras Gordas” donde fue sometido a una evaluación que constató la tortura psicológica que vivió durante la detención en la Dirandro. Explica que el informe fue solicitado varias veces para presentarse como prueba durante el proceso penal, pero nunca fue entregado por las autoridades penitenciarias. La parte peticionaria añade que, en dicho centro penitenciario, la presunta víctima estuvo incomunicada en una celda de máxima seguridad sin luz solar y con un régimen restrictivo de visitas familiares. Debido a ello, el 17 de noviembre de 2009 el señor Ariza Mendoza presentó una acción de hábeas corpus, pero tal recurso fue negado por los órganos judiciales.
7. Detalla que durante el proceso penal el señor Ariza Mendoza fue trasladado a la Base Aérea “Las Palmas” de la FAP, donde el juez que conocía su causa lo despojó del material que usaba para preparar su defensa. Añade que en julio de 2010 las autoridades notificaron a la presunta víctima que debía presentar sus alegatos de defensa, a pesar que continuaba incomunicado y sin acceso a un abogado de su elección. En consecuencia, el 2 de julio de 2010 interpuso un hábeas corpus denunciando la incautación de sus documentos personales y cuestionando que estaba sufriendo un trato inhumano debido al espacio donde se encontraba privado de libertad. No obstante, el 23 de julio de 2010 ese recurso fue rechazado.
8. También en julio de 2010 la presunta víctima solicitó un nuevo abogado de oficio, alegando que su entonces defensor fue antiético, ya que le habría ocultado resoluciones; no le comunicó las diligencias que debían realizarse; y presentó un escrito de defensa con información falsa y sin su conocimiento. A pesar de ello, alega que su pedido fue archivado. En agosto de 2010 el señor Ariza pidió nuevamente un cambio de abogado y producto de ello se le asignó un nuevo defensor de oficio, quien sustentó en juicio la falta de pruebas para que procediera una sentencia condenatoria. No obstante, aduce que dicha persona renunció antes del interrogatorio a los testigos, razón por la cual el caso fue llevado por un Capitán de la institución que solo tenía dos años de experiencia y no conocía el contexto del caso.
9. Arguye que el 6 de diciembre de 2010 el Consejo de Guerra de la Zona Judicial de Lima condenó en primera instancia al señor Ariza Mendoza como autor del delito de traición a la patria en tiempo de paz y le impuso una pena privativa de la libertad de veinticinco años, además del pago de setecientos mil nuevos soles (aproximadamente USD$. 247,875.00 a la fecha) por concepto de reparación civil. Cuestiona que el fallo afectó los derechos de la presunta víctima, ya que utilizó como sustento: (i) las declaraciones hechas bajo tortura psicológica; (ii) las declaraciones de testigos que incurrieron en contradicciones y que no tuvo la oportunidad de interrogar; y (iii) correos y dispositivos electrónicos que no contaron con la revisión de peritos técnicos especializados. Indica que la defensa del señor Ariza Mendoza presentó un recurso de apelación contra dicha decisión, pero que el 28 de diciembre de 2010 el Tribunal Superior Militar Policial de la FAP rechazó sus pretensiones y, por el contrario, en base a la solicitud de la Fiscalía, amplió la pena a treinta y cinco años de cárcel, así como el pago a un millón de nuevos soles (aproximadamente USD$. 354,000.00 a la fecha) e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
10. Ante ello, sostiene que el 4 de enero de 2011 la defensa del señor Ariza Mendoza presentó un recurso de hábeas corpus contra el citado fallo del Tribunal Supremo Militar Policial, reiterando los alegatos presentados en su escrito de apelación y agregando que hubo violación al principio *reformatio in peius*. No obstante, el 5 de enero de 2011 el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que el aumento de la pena se realizó en base al recurso presentado por la Fiscalía y que la sentencia estuvo adecuadamente motivada en pruebas idóneas para sustentar la condena.
11. Posteriormente, el 28 de febrero de 2011 el señor Ariza Mendoza presentó un nuevo recurso de hábeas corpus a fin de cuestionar su internamiento en un régimen especial de máxima seguridad etapa “A” y traslado al Establecimiento Penal Militar “Punta Lobos”, alegando que tales actos carecen de razonabilidad y proporcionalidad. A pesar de ello, el 23 de julio de 2012 el Tribunal Constitucional, en última instancia, rechazó el recurso, argumentando que las medidas cuestionadas resultaban razonables en razón a la condena de la presunta víctima. Añade que el 13 de octubre de 2016 se presentó otro recurso de hábeas corpus cuestionando sus condiciones carcelarias, pero que el mismo a la fecha aún no ha sido resuelto.
12. La parte peticionaria concluye que el señor Ariza Mendoza sufrió una violación a su derecho a las garantías judiciales, alegando falta de independencia e imparcialidad en el proceso penal que concluyó con su condena, ya que desde un principio habría sido considerado culpable. En esa línea, arguye que no se le dio tiempo para preparar su defensa y que se utilizaron pruebas indebidas para justificar el fallo condenatorio. Sostiene que a la fecha se sigue afectando el derecho a la honra y dignidad de la presunta víctima debido a la vigencia de los reportajes emitidos por la prensa; así como su derecho a la integridad, pues se encuentra en un régimen especial de máxima seguridad etapa “A”, el cual aduce que es inexistente en la legislación nacional.
13. Respecto al agotamiento de los recursos internos, argumenta que se configura la excepción del artículo 46.2.b) de la Convención, dado que el señor Ariza Mendoza no tuvo acceso a los recursos internos por estar incomunicado y sin acceso a un abogado. Detalla que fue imposible encontrar testigos y documentos que rectificaran los hechos, porque el Estado peruano estaba a cargo de todo el proceso y se trataba de un asunto de inteligencia militar, con un alto grado de confidencialidad. Por último, añade que tampoco se presentó una denuncia penal por las amenazas contra su familia debido porque no había forma de probar que ellos estuvieran en riesgo.
14. El Estado, por su parte, aduce que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. En primer lugar, en relación a la alegada detención arbitraria y tortura psicológica, señala que la presunta víctima tenía a su disposición la vía penal o el proceso de hábeas corpus para cuestionar tales prácticas, pero que hasta la fecha no ha utilizado ninguna de dichas alternativas procesales. Asimismo, respecto a la alegada vulneración a su derecho a la honra y dignidad, señala que la presunta víctima tampoco utilizó las vías judiciales disponibles, a pesar que pudo interponer un escrito de rectificación a los medios de comunicación o un recurso de amparo. En sentido similar, agrega que el señor Ariza Mendoza no ha presentado una denuncia penal por las presuntas amenazas realizadas en perjuicio de su familia.
15. Con respecto a la presunta afectación a las garantías judiciales, argumenta que en el recurso de hábeas corpus interpuesto contra la sentencia condenatoria del Tribunal Supremo Militar Policial, el señor Ariza Mendoza no cuestionó las mismas violaciones que ahora pretende denunciar en su petición ante la CIDH. Asimismo, especifica que en el citado proceso la presunta víctima no presentó un recurso de apelación contra la decisión denegatoria de primera instancia, por lo que dejó consentir el sentido del fallo y, en consecuencia, no agotó adecuadamente tal vía judicial. Finalmente, en relación a la negativa de las autoridades de variar el régimen carcelario del señor Ariza Mendoza, el Estado sostiene que aún está pendiente de decisión el recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2016 en el proceso de hábeas corpus donde se discute la citada cuestión, por lo que tampoco existiría agotamiento de los recursos internos sobre este extremo de la petición.
16. Adicionalmente, el Estado arguye que los hechos denunciados por la presunta víctima no constituyen violaciones a los derechos humanos. Argumenta que el señor Ariza Mendoza ha contado con varios abogados por lo cual no existió una vulneración a su derecho a la defensa; y que no hay evidencia sobre la presunta violación a la honra y dignidad, o a la presunción de inocencia, pues no se ha acreditado que los presuntos reportajes emitidos por la prensa hayan repercutido sobre la imputación de los cargos en el proceso penal. Por otro lado, indica que a la fecha la presunta víctima cuenta con un régimen de visitas, tiene horas de patio y facilidades de educación y trabajo, por lo que no existiría violencia en su contra. Finalmente, en relación al proceso por el delito de traición a la patria, arguye que no se han presentado pruebas que demuestren la vulneración de alguna garantía judicial. En razón a ello, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria argumenta que procede la excepción del artículo 46.2.b) de la Convención porque no pudo agotar todos los recursos internos al encontrarse aislado y sin acceso a un abogado. Por su parte, el Estado replica que no se han agotado los recursos internos porque el señor Ariza no presentó los recursos de hábeas corpus, denuncias penales y acciones de amparo correspondientes para cuestionar los hechos denunciados en la petición. Asimismo, sostiene que la parte peticionaria aún no ha agotado el último proceso de hábeas corpus iniciado el 13 de octubre de 2016.
2. A este respecto, la CIDH observa que el 5 de enero de 2011 el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declaró improcedente en primera instancia la demanda de hábeas corpus interpuesta por la presunta víctima contra el fallo del Tribunal Superior Militar Policial de la FAP que lo condenó penalmente. Conforme a la documentación aportada, el señor Ariza Mendoza no cuestionó tal sentencia mediante un recurso de apelación y, por el contrario, dejó consentir el sentido de la decisión. En base a ello, la CIDH considera que la presunta víctima no agotó la vía jurisdiccional que eligió libremente para cuestionar el referido fallo penal, a pesar de que, conforme a la información en el expediente, la misma resultaba idónea y efectiva para lograr sus pretensiones. Por ende, la Comisión considera que respecto a este extremo de la petición no cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Por otro lado, a pesar que la parte peticionaria denuncia que la presunta víctima sufrió una violación a su derecho al honor y buena reputación por los reportajes emitidos en medios de comunicación y que su familia sufrió amenazas, a la fecha no se ha acreditado que tal situación haya sido cuestionada mediante algún recurso judicial. Asimismo, no hay información en el expediente que permita concluir que no existía una vía judicial adecuada y efectiva para denunciar las alegadas violaciones de derechos. Por ende, la CIDH considera que tampoco se cumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención respecto de estos alegatos.
4. Ahora bien, en relación con los alegados actos de tortura psicológica sufridos por el Señor Ariza Mendoza mientras estuvo detenido, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[5]](#footnote-6). Tal investigación debe realizarse prontamente y de manera oficiosa, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. En el presente caso, la Comisión, constata que la presunta víctima puso tales hechos en conocimiento de los órganos jurisdiccionales en diversos momentos durante el proceso penal y, posteriormente, en la presentación de su recurso de hábeas corpus. En esas circunstancias, tomando en consideración que el Estado no ha presentado información que acredite que cumplió con su deber de iniciar una investigación a fin de esclarecer lo sucedido y eventualmente sancionar a los responsables, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros casos, que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención[[6]](#footnote-7). Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
5. Finalmente, respecto a la falta de respuesta del hábeas corpus presentado el 13 de octubre de 2016 para cuestionar las condiciones carcelarias de la presunta víctima, la CIDH observa que a la fecha han transcurrido cuatro años sin que se haya dado una respuesta judicial definitiva. En consecuencia, la CIDH concluye que la petición también corresponde la aplicación del artículo 46.2.c) de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que los hechos denunciados han sido planteados en un plazo razonable, por lo que corresponde dar por cumplido el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos a la falta de investigación de los alegados actos de tortura psicológica y demora en la respuesta del último recurso de hábeas corpus por las inadecuadas condiciones carcelarias, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. Víctor Ariza Mendoza.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 11 (honra y dignidad), 17 (protección de la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Por último, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11, 17 y 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 10. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 77-19. Petición 74-08. Admisibilidad. Claudio Roberto Fossati. Ecuador. 28 de mayo de 2019, párr. 13; e Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-7)